



COMISIÓN NACIONAL DE
ACTIVOS DIGITALES

LA COMISIÓN NACIONAL DE ACTIVOS DIGITALES

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto Legislativo No. 643 de fecha once de enero de 2023, publicado en el Diario Oficial No. 653, Tomo No. 438, del 24 de este mismo mes y año, fue emitida la Ley de Emisión de Activos Digitales de El Salvador;
2. Que por medio del Art. 6 de dicha Ley, se crea la Comisión Nacional de Activos Digitales, como una institución de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico, con autonomía económica, financiera y administrativa, para el ejercicio de las atribuciones y deberes que estipula la presente Ley y en el resto de la legislación común aplicable;
3. Que, según lo dispone el Art. 9, letra o), de la Ley Emisión de Activos Digitales, es su atribución: dictar normas y estándares técnicos, así como guías e instructivos, aplicables a esta Ley y sus reglamentos;
4. Que para la aplicación de la Ley a que se refiere el considerando anterior es indispensable establecer una normativa reglamentaria que desarrolle los aspectos necesarios de los Proveedores de Servicios de Activos Digitales;
5. El presente reglamento aborda la normativa aplicable a las reglas que rigen el comportamiento de los proveedores de servicios de activos digitales según lo determina la Ley de Emisión de Activos Digitales de El Salvador.

Reglamento de Proveedores de Servicios de Activos Digitales

Objeto

Art.1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular a los Proveedores de Servicios de Activos Digitales y establecer las obligaciones y estándares que deben cumplir en el desarrollo de sus funciones, así como los requisitos y proceso de su inscripción definitiva en el registro respectivo.

Ámbito de Aplicación



COMISIÓN NACIONAL DE
ACTIVOS DIGITALES

Art.2.- Este reglamento es aplicable a todos los Proveedores de Servicios de Activos Digitales que desarrollen uno o varios servicios de activos digitales en el territorio salvadoreño, según se establece en la Ley de Emisión de Activos Digitales.

Definiciones

Art.3.- Para los propósitos de esta Ley, los términos que se detallan a continuación tendrán las siguientes definiciones:

- a) **Caso Fortuito:** Se refiere a un acontecimiento natural inevitable que puede ser previsto o no por el sujeto obligado a realizar una acción determinada, pero que, incluso aunque lo haya previsto, no lo puede evitar, impidiéndole en forma absoluta el cumplimiento de lo que debe efectuar. El caso fortuito constituye una imposibilidad física insuperable;
- b) **Ciberamenaza:** Se refiere a una circunstancia o evento que puede ser o no de naturaleza intencionada y que tiene la capacidad potencial de aprovechar una o varias vulnerabilidades de las infraestructuras de los Proveedores de Servicios de Activos Digitales, dando lugar a una pérdida de confidencialidad de información de clientes o de operaciones relevantes, de integridad de la información almacenada, o disponibilidad de los servicios o comunicación entre los usuarios o empleados de los Proveedores de Servicios de Activos Digitales;
- c) **Ciberataque:** Conjunto de acciones dirigidas contra sistemas de información, tales como bases de datos o redes computacionales de los Proveedores de Servicios de Activos Digitales, que provocan pérdida de confidencialidad de información de clientes o de operaciones relevantes, de integridad de la información almacenada, o de la disponibilidad de los servicios o comunicación entre los usuarios o empleados de los Proveedores de Servicios de Activos Digitales;
- d) **Ciberinteligencia:** Es la recolección y análisis de la información que permitiría comprender y mitigar el impacto de las ciberamenazas;
- e) **Ciberresiliencia:** Es la capacidad de la infraestructura de los Proveedores de Servicios de Activos Digitales para anticipar, absorber, adaptarse o recuperarse de manera rápida de una ciberamenaza;
- f) **Ciberseguridad:** Se refiere a las estrategias, políticas y estándares dirigidos a la reducción de las amenazas y vulnerabilidades de las infraestructuras de los Proveedores de Servicios de Activos Digitales, así como de la capacidad de



COMISIÓN NACIONAL DE
ACTIVOS DIGITALES

- disuasión, de dar respuestas y de contar con sistemas de resistencia a ciberamenazas, y de recuperación de datos e información relevante;
- g) **Conflicto de Interés:** Es aquella situación en la que el juicio de un individuo, concerniente a su responsabilidad primaria, y la integridad de una acción tienden a ser indebidamente influidos por un interés económico, laboral, personal, profesional o familiar, contrario a las obligaciones que le corresponden según las funciones que ejerce y genera un impacto económico al patrimonio de los accionistas o los clientes o usuarios;
- h) **Debida Diligencia de Cliente o DDC:** Se refiere a procesos y medidas obligatorias para todos los Proveedores de Servicios de Activos Digitales, y cuya finalidad es recopilar y evaluar la información pertinente sobre un cliente en su calidad de usuario del mercado de activos digitales con el objetivo de evaluar el perfil de riesgo de cada cliente;
- i) **Debida Diligencia Operativa:** Se refiere a los procesos y medidas obligatorias que los Proveedores de Servicios de Activos Digitales, en caso operen o administren plataformas o billeteras digitales, deben implementar en sus sistemas informáticos para permitir que las transacciones que se realizan en dichas plataformas o billeteras digitales se ejecuten de manera rápida, transparente y exacta;
- j) **Factores de Riesgos:** Son los riesgos inherentes del producto o servicio que incrementan la probabilidad de pérdida o fallo durante la operación;
- k) **Fuerza mayor:** Se refiere al hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación;
- l) **Información Privilegiada:** Es cualquier información que no se haya hecho pública, respecto a los activos digitales que administren, promuevan o comercialicen los Proveedores de Servicios de Activos Digitales y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable en los precios de dichos activos digitales. También se refiere a cualquier información relevante a la funcionalidad técnica y financiera de la plataforma o billetera digital que administren los Proveedores de Servicios de Activos Digitales, y que pueden afectar de manera adversa la operación de dichas plataformas o billeteras digitales;
- m) **Token de Gobernanza:** Se refiere a un activo digital que principalmente tiene derecho de voto con respecto a la modificación de los protocolos, reglas y sistema de gobierno de una plataforma o billetera digital que utiliza el sistema de



COMISIÓN NACIONAL DE
ACTIVOS DIGITALES

Tecnología de Registro Distribuida, o una tecnología similar o análoga, pero no limita otros derechos.

Servicios de Activos Digitales

Art.4.- Los Proveedores de Servicios de Activos Digitales podrán realizar las siguientes actividades:

- a) Intercambio de activos digitales por dinero fiduciario o equivalente o por otros activos digitales, ya sea utilizando capital propio o de un tercero;
- b) Operar una plataforma de intercambio o comercialización de activos digitales o activos digitales derivados;
- c) Evaluación del riesgo y del precio, así como de la suscripción de las emisiones de activos digitales;
- d) Colocar activos digitales en plataformas o billeteras digitales;
- e) Promocionar, estructurar y administrar todo tipo de productos de inversión en activos digitales, así como préstamos, mutuos o cualquier forma de financiamiento de activos digitales;
- f) Las siguientes operaciones cuando son realizadas en nombre y a favor de terceros:
 1. Transferir activos digitales o los medios de accederlos o controlarlos, entre personas naturales o jurídicas o entre diferentes adquirentes, billeteras electrónicas o cuentas de activos digitales;
 2. Resguardar, custodiar o administrar activos digitales o los medios para accederlos o controlarlos;
 3. Recibir y transmitir órdenes de compra o venta de activos digitales o la negociación de activos digitales derivados;
 4. Ejecutar órdenes de compra o venta de activos digitales derivados;

Registro Definitivo de Proveedores de Servicios de Activos Digitales

Art.5.- Todo Proveedor de Servicios de Activos Digitales, incluyendo los certificadores, están obligados a registrarse en el Registro de Proveedores de Servicios de Activos Digitales.

El Registro de Proveedores de Servicios de Activos Digitales, en adelante denominado el Registro, será administrado por la Comisión Nacional de Activos Digitales (CNAD), cuya información será pública, limitándose solamente por las medidas que para resguardo y conservación de la información emita la CNAD.



COMISIÓN NACIONAL DE
ACTIVOS DIGITALES

Secciones del Registro de Proveedores de Servicios

Art.6.- El Registro se dividirá en cuatro secciones:

- a) De personas naturales y jurídicas con autorización provisional o definitiva para ser Proveedores de Servicios de Activos Digitales;
- b) De los certificadores;
- c) De las emisiones de activos digitales realizadas en las plataformas o billeteras digitales de los Proveedores de Servicios de Activos Digitales;
- d) De las monedas estables emitidas en ofertas públicas o admitidas a comercialización en las plataformas o billeteras digitales de los Proveedores de Servicios de Activos Digitales.

Solicitud de Inscripción en el Registro como Proveedor de Servicios

Art.7.- Los interesados a registrarse como Proveedores de Servicios de Activos Digitales deberán llenar la solicitud por medios electrónicos o físicos que para tal efecto ponga a disposición la CNAD.

En dicha solicitud deberán detallar los servicios a los que se dedicarán, así como proporcionar la siguiente información y documentación:

- a) Las personas naturales deberán presentar copia simple de Documento Único de Identidad o carné de residente;
- b) Las personas jurídicas deberán presentar:
 - i) Copia simple de testimonio de escritura pública de constitución de sociedad o sucursal debidamente registrada en el Registro de Comercio, con sus correspondientes modificaciones o transformaciones en caso existan;
 - ii) Copia simple de credencial de elección de Junta Directiva o Administrador Único, debidamente registrada en el Registro de Comercio, o de testimonio de poder general, con facultades para representar la sociedad ante las entidades públicas;
 - iii) Copia simple de Tarjeta de Número de Identificación Tributaria.
- c) Indicar domicilio, dirección física, correo electrónico y número de teléfono para recibir notificaciones;
- d) Matrícula de empresa;



COMISIÓN NACIONAL DE
ACTIVOS DIGITALES

- e) Proveer un detalle de su estructura organizacional, incluyendo, pero no limitándose a nombres, puestos y funciones específicas, inclusive su estructura organizativa internacional, en caso aplique;
- f) Proveer detalle de su sistema de atención a los usuarios de forma coherente y eficiente, correspondiente a la naturaleza del servicio que prestará;
- g) Toda la información y documentación pertinente para demostrar que posee la capacidad de ofrecer los servicios de activos digitales que indique en el formulario de registro;
- h) En caso planea ofrecer los servicios detallados a continuación, proveer un listado de los activos digitales que planea vender o comercializar, incluyendo los beneficios, restricciones, y límites de dichos activos digitales, así como cualquier tipo de restricciones financieras y comerciales:
 - i) Intercambio de activos digitales por dinero fiduciario o equivalente o por otros activos digitales, ya sea utilizando capital propio o de un tercero;
 - ii) Operar una plataforma de intercambio o comercialización de activos digitales o activos digitales derivados;
 - iii) Colocar activos digitales en plataformas o billeteras digitales;
 - iv) Las siguientes operaciones cuando son realizadas en nombre y a favor de terceros:
 - 1) Transferir activos digitales o los medios de accederlos o controlarlos, entre personas naturales o jurídicas o entre diferentes adquirentes, billeteras electrónicas o cuentas de activos digitales;
 - 2) Resguardar, custodiar o administrar activos digitales o los medios para accederlos o controlarlos;
 - 3) Recibir y transmitir órdenes de compra o venta de activos digitales o la negociación de activos digitales derivados.
- i) En el caso de certificadores, únicamente podrán ser personas jurídicas, que además de la información y documentación anteriormente señalada, deberá presentar:
 - i) Acreditación de ser una entidad que dentro de su organización cumpla con experiencia mínima de cinco (5) años en materias financieras, tributarias, legales, administrativos o afines, las cuales podrán ser acreditadas a título personal por los socios o accionistas que componen la entidad, quienes deberán ostentar títulos universitarios de educación superior, con el fin que la entidad asuma la experiencia de sus miembros. Además, deberá presentar experiencia en temas tecnológicos relacionados con Activos



COMISIÓN NACIONAL DE
ACTIVOS DIGITALES

Digitales. En este último punto el certificador podrá contratar a personas naturales o jurídicas para cumplir con este fin sin embargo esto no transfiere la responsabilidad de su certificación;

- ii) Nómina de accionistas;
- iii) Currículum vitae de los socios o accionistas, con sus respectivos anexos y certificaciones de los títulos que los acrediten.

Recepción, Prevención y Resolución

Art.8.- El Registro emitirá constancia de recepción del formulario con su documentación anexa.

La constancia de recepción física o electrónica se extenderá siguiendo un orden cronológico, y contendrá, como mínimo lo siguiente:

- a) El número correlativo, la fecha y hora de presentación del documento;
- b) Objeto de la solicitud de inscripción;
- c) Acuse de recibido.

La CNAD tendrá hasta veinte (20) días hábiles contados a partir de la recepción del formulario y su documentación anexa para emitir una resolución favorable o desfavorable; o para prevenir al solicitante, en caso, que la solicitud se encuentre incompleta, para que en el plazo de diez (10) días hábiles agregue la información y documentación faltante. La resolución de la CNAD considerará las necesidades económicas del mercado y la reputación del solicitante.

El Registro podrá solicitar información adicional necesaria al solicitante, que deberá ser requerida previo al vencimiento del plazo para emitir la resolución, y deberá especificar el plazo otorgado para el cumplimiento de la entrega de la información y documentación solicitada. El solicitante deberá dar respuesta dentro del plazo concedido. En caso de no presentarse respuesta o de no proporcionar la información adicional requerida, la Comisión emitirá una resolución desfavorable, pudiendo el proveedor de servicios presentar nuevamente su solicitud de registro.

Si la resolución es favorable se solicitará al proveedor de servicio que realice el pago correspondiente en los canales que la CNAD designe para tal efecto.



COMISIÓN NACIONAL DE
ACTIVOS DIGITALES

Cambios Significativos en la Información

Art.9.- Cualquier cambio significativo en la información presentada como parte de la solicitud de registro debe ser informada inmediatamente a la CNAD, siempre y cuando la CNAD no haya emitido su resolución, especialmente si los cambios afectarán el cumplimiento de las obligaciones del Proveedor de Servicios establecidas en la Ley de Emisión de Activos Digitales o en este Reglamento.

Por cada cambio relevante que se notifique a la CNAD en la solicitud de registro, se le confieren cinco (5) días hábiles adicionales para emitir su resolución.

Tasa Registral Inicial

Art.10.- Los solicitantes que cuenten con una resolución favorable del Registro deberán pagar una tasa registral inicial equivalente a quince salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios (equivalente a un total de US\$ 5,475 a la fecha de aprobación de este Reglamento), en el plazo de diez (10) días hábiles desde la notificación de la resolución favorable.

En caso no se reciba el pago en tiempo y forma, no se tendrá por registrado y habilitado al Proveedor de Servicios.

Asignación de Número de Registro Definitivo y Calificación de Exención

Art.11.- Verificado el pago de la tasa registral inicial correspondiente, se le asignará un número de registro definitivo al Proveedor de Servicios.

El proveedor de servicios que cuente con número de registro definitivo gozará de los beneficios que establece el artículo treinta y seis (36) de la Ley de Emisión de Activos Digitales a partir de la notificación del número de registro provisional.

El Registro remitirá en los siguientes tres (3) días hábiles al Ministerio de Hacienda la resolución favorable del Proveedor de Servicios de Activos Digitales, que esté debidamente registrado. La Dirección General de Impuestos Internos emitirá la calificación de exención de impuestos y tributos de dichos proveedores de servicios



COMISIÓN NACIONAL DE
ACTIVOS DIGITALES

conforme a lo dispuesto en la Ley de Emisión de Activos Digitales, la cual deberá ser notificada en legal forma al beneficiario.

Tasa Registral de Renovación

Art.12.- Los Proveedores de Servicios debidamente registrados deberán pagar una tasa anual de renovación equivalente a diez salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios durante el primer trimestre del año calendario (equivalente a un total de US\$ 3,650 a la fecha de aprobación de este Reglamento), independientemente de la fecha de registro inicial. En caso no se verifique el pago durante dicho periodo, se cancelará de oficio su registro y perderá de manera automática los beneficios tributarios otorgados en el artículo treinta y seis (36) de la Ley de Emisión de Activos Digitales.

Modificación del Registro de Proveedores de Servicios y de Certificadores

Art.13.- Los Proveedores de Servicios podrán ampliar los servicios que ofrecen al público, para lo cual deberán presentar solicitud de modificación en el Registro, junto con la documentación correspondiente a los servicios que indiquen en su solicitud.

Adicionalmente, también deberán presentar solicitud de modificación del Registro cuando ocurran las siguientes situaciones:

- a) Deseen reducir los servicios que prestan;
- b) Exista cualquier cambio sustancial de la información requerida para su registro, tales como cambio de denominación social, información relativa a los sistemas de seguridad, estructura organizativa, domicilio, entre otros.

El Registro deberá emitir constancia de recepción de solicitud de modificación, y notificar al Proveedor de Servicios sobre los cambios realizados en su registro en un plazo de veinte (20) días hábiles.

Cancelación del Registro

Art.14.- La inscripción en el Registro de Proveedores o de Certificadores se cancelará totalmente por las siguientes causales:

- a) Por petición del Proveedor o Certificador por el cese definitivo de sus actividades;
- b) Por falta del pago de la tasa registral de renovación;



COMISIÓN NACIONAL DE
ACTIVOS DIGITALES

- c) Por revocatoria emitida por la CNAD por medio de una resolución razonada detallando las causas de la cancelación e identificando los incumplimientos específicos del Proveedor o Certificador como resultado del proceso administrativo correspondiente, lo anterior como resultado de un procedimiento administrativo sancionatorio que permita al proveedor de servicios +
- d)
- e) Jhfg}ñ{jk presentar argumentos y pruebas de defensa, previo a la resolución final que establezca la revocatoria de la cancelación.

El Proveedor de Servicios o Certificador cuya inscripción sea cancelada podrá volver a solicitar su registro cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley de Emisiones de Activos Digitales y este Reglamento.

Registro de Emisiones

Art.15.- Los Proveedores de Servicios deberán remitir informe trimestral dirigido a la CNAD, dicho informe será confidencial, en los primeros veinte (20) días de los meses de abril, julio, octubre del año en curso, y enero del siguiente año, sobre las Emisiones de Activos Digitales que sean comercializadas a través de sus billeteras digitales o plataformas.

El informe contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre del Emisor;
- b) Nombre del activo digital comercializado;
- c) Nombre del Proyecto;
- d) Fecha de inicio de comercialización;
- e) Características técnicas y comerciales de los activos digitales;
- f) Evolución de los riesgos inherentes del producto y su administración desde el último informe presentado a la CNAD.

El Registro deberá actualizarse conforme a la información proporcionada por los Proveedores de Servicios.

Registro de Monedas Estables

Art.16.- Los Proveedores de Servicios deberán remitir informe trimestral, en los primeros veinte (20) días de los meses de abril, julio, octubre del año en curso, y enero



COMISIÓN NACIONAL DE
ACTIVOS DIGITALES

del siguiente año, sobre las monedas estables admitidas a comercialización en sus billeteras digitales o plataformas.

El informe contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre del Emisor;
- b) Nombre de la Moneda Estable;
- c) Nombre del Proyecto;
- d) Fecha de inicio de comercialización;
- e) Características técnicas y comerciales de dicha moneda estable;
- f) Evolución de los riesgos inherentes del producto y su administración desde el último informe presentado a la CNAD.

El Registro deberá actualizarse conforme a la información proporcionada por los Proveedores de Servicios.

Buena Fe e Imparcialidad en los Mercados de Activos Digitales

Art.17.- Los Proveedores de Servicios de Activos Digitales deben actuar con imparcialidad sin anteponer los intereses propios a los de sus clientes, y atendiendo al beneficio de estos y del buen funcionamiento de los activos digitales que gestiona, comercializa o promociona. Por lo tanto, deben cumplir con lo siguiente:

- a) No deben provocar evoluciones artificiales de las cotizaciones o precios de los activos digitales admitidos a negociación en la plataforma o billetera digital que administre, sea en beneficio propio o de terceros;
- b) Asegurar que se resguarden suficientes fondos en sus balances para satisfacer el reintegro de fondos para los usuarios de sus plataformas;
- c) En los casos en que se gestionan compra o venta de activos digitales por cuenta propia y ajena, los valores o los precios de venta que se asignen a los inversionistas debe hacerse respetando el principio de prioridad del inversionista, bajo la regla de primero en tiempo primero en derecho, asegurándose de que no se cause perjuicio a ningún inversionista en particular;
- d) Sse deben abstener de realizar operaciones con el exclusivo objeto de percibir comisiones o multiplicarlas de forma abusiva y sin beneficio para los clientes afectados con tales operaciones;



COMISIÓN NACIONAL DE
ACTIVOS DIGITALES

- e) Deberán coadyuvar a la transparencia en la formación de los precios de mercado de activos digitales, evitando la divulgación al público de informaciones falsas o inexactas o tendenciosas;
- f) Deberán de colaborar con las funciones de fiscalización y vigilancia de la Comisión Nacional de Activos Digitales;
- g) En caso de que las inversiones del adquirente de activos digitales hayan sido asesoradas directamente por el Proveedor de Servicios de Activos Digitales - y por variaciones de precios de mercado, nueva información, cambios en estimaciones o riesgos de mercado que afectan la recomendación de inversión y variado en perjuicio del inversionista deberá comunicárselo al inversionista y solicitarle instrucciones al respecto, en cualquier caso se presume que el Proveedor de Servicios de Activos Digitales actuará en el mejor interés del inversionista y realizará la transacción al mejor precio que sea posible.

Normas de Conducta

Art.18.- Cada Proveedor de Servicios de Activos Digitales deberá elaborar un Código de Ética en los siguientes seis (6) meses calendario a su registro definitivo en el Registro de Proveedores de Servicios de Activos Digitales, el cual deberá poner a disposición de todos sus clientes en su sitio de LRU o anexarlo en las ofertas correspondientes. Dicho Código deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Principios Generales y Específicos que deberán regir la conducta de todos los empleados;
- b) Normas Éticas que deben regir el comportamiento de los empleados;
- c) Política sobre conflictos de interés en operaciones, inversionistas, empleados, directivos y apoderados;
- d) Políticas de Trato Justo al Cliente;
- e) Políticas relacionadas con la prevención del lavado de dinero, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, esto no significa publicar la totalidad de sus manuales, procesos o procedimientos;
- f) Régimen Sancionatorio No Pecuniario para empleados.

El Código de Ética de cada Proveedor de Servicios de Activos Digitales deberá ser supervisado e implementado y dichos aspectos deberán ser comunicados a la CNAD.



COMISIÓN NACIONAL DE
ACTIVOS DIGITALES

La Comisión Nacional de Activos Digitales podrá requerir modificaciones a los Códigos de Ética y a la forma en que estos se implementaran y supervisaran. Además, deberá conocer de las denuncias presentadas al Comité de Ética, incluyendo las decisiones de este al respecto.

Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y La Proliferación de Armas de Destrucción Masiva

Art.19.- Los Proveedores de Servicios de Activos Digitales deberán mantener un programa contra el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva que cumpla con la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos y las mejores prácticas internacionales articuladas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

Debida Diligencia Operativa

Art.20.- Cada Proveedor de Servicios de Activos Digitales, en caso opere plataformas o billeteras digitales o aplicaciones análogas, deberá contar con sistemas informáticos que realicen lo siguiente:

- a) Liquidación rápida, correcta y precisa de todas las transacciones realizadas en dichas plataformas o billeteras digitales;
- b) Provean un Libro Electrónico que confirme y lleve un registro exacto, auditable y verificable, de cada transacción y que incluye todos los detalles de cada transacción, tales como la fecha, el tipo de transacción, los usuarios que participaron y el monto total de la operación;
- c) Un sistema de monitoreo permanente y eficaz de todas las operaciones y que permita la detección de errores y fallas, de cualquier naturaleza. Dicho sistema deberá tener la capacidad de recuperar la información dañada o borrada en las operaciones en que se experimentaron errores y fallas o se generan controversias significativas;
- d) Suspender y cerrar las cuentas de clientes que han incumplido los términos y condiciones para el uso de la plataforma o billetera digital.



COMISIÓN NACIONAL DE
ACTIVOS DIGITALES

Factores de Riesgo

Art.21.- Los Proveedores de Servicios de Activos Digitales deberán adoptar y actualizar sus políticas y mecanismos para la gestión de riesgos, debiendo entre otras acciones, identificarlos, evaluarlos, mitigarlos y revelarlos acordes a las mejores prácticas internacionales. En dichas políticas se deberán incluir las medidas que se adoptarán para prevenir posibles incumplimientos a requerimientos regulatorios y las que adoptarán en el evento de que haya incurrido en ellos, debiendo definir en ambas situaciones los parámetros que orientarán la actuación y los responsables de implementarlas.

Comunicación con el Cliente

Art.22.- Toda comunicación relativa a los activos digitales que los Proveedores de Servicios de Activos Digitales que comercializan, promueven o gestionan debe estar disponible en todo momento en la dirección LRU de la página web del proveedor responsable. Dicha información deberá presentarse conforme a la totalidad de los requisitos que se enumeran a continuación:

- a) Deberá ser clara, transparente y fácilmente accesible;
- b) La información presentada no deberá ser engañosa o tendenciosa;
- c) En caso se cite información de un tercero, se deberá identificar la fuente de la información;
- d) Identificación del emisor del activo digital, su dirección de LRU de dicho y forma de contacto;
- e) Una explicación general de cada activo digital que debe incluir sus características más relevantes, tales como su intercambiabilidad con otros activos digitales, su precio actual, su historial de precios durante los últimos doce meses y el volumen de operación que tiene actualmente en la plataforma o billetera digital. La actualización de esta información deber ser regular y razonable de acuerdo al producto;
- f) La forma en que se pueden vender y comprar activos digitales en la plataforma o billetera digital que administre o promueva el proveedor de servicios de activos digitales;



COMISIÓN NACIONAL DE
ACTIVOS DIGITALES

- g) Comisiones aplicables a la transacción;
- h) Lista y explicación del resto de productos complementarios que ofrece, tales como custodia, préstamos y formas de depósitos. La actualización de esta información debe ser regular y razonable de acuerdo con el producto.

En todo momento, los Proveedores de Servicios de Activos Digitales deberán tener toda la información relevante respecto a los servicios y a los activos digitales que comercializan o administran disponible en su dirección de LRU. La actualización de esta información debe ser regular y razonable de acuerdo con el producto.

Prohibiciones del Uso de Información Privilegiada

Art.23.- Ningún Proveedor de Servicios de Activos Digitales podrá realizar operaciones con información privilegiada de los emisores, y por lo tanto se abstendrán de realizar las siguientes acciones:

- a) Utilizar información privilegiada sobre activos digitales para adquirir dichos activos digitales, ni para cederlos, ya sea directa o indirectamente, por cuenta propia o por cuenta de terceros;
- b) Recomendar, sobre la base de información privilegiada, que otra persona adquiera o ceda aquellos activos digitales a los que se refiere la información privilegiada, o inducir a esa persona a realizar dicha adquisición o cesión;

Recomendar, sobre la base de dicha información, que otra persona cancele o modifique una orden relativa a aquellos activos digitales a los que se refiere la información, o inducir a dicha persona a realizar esa cancelación o modificación.

En caso que el acceso a esta información privilegiada de un emisor se haya materializado por accidente, o cualquier otra circunstancia y el ejecutivo o empleado expuesto a esta información lo revelara al Oficial de Cumplimiento o al encargado de ver este tipo de conflicto de interés, el proveedor de servicios podrá realizar operaciones con la empresa en cuestión siempre y cuando se le prohíba a este ejecutivo o empleado realizar cualquier tipo de operación con la empresa expuesta y compartir dicha información con cualquier otro ejecutivo o empleado del proveedor de servicios.



COMISIÓN NACIONAL DE
ACTIVOS DIGITALES

Prohibición de Comunicación Ilícita de Información Privilegiada

Art.24.- Ningún Proveedor de Servicios que posea información privilegiada la comunicará a otra persona, natural o jurídica, salvo cuando dicha comunicación se realice en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o funciones.

Ciberseguridad

Art.25.- Los Proveedores de Servicios de Activos Digitales deberán, en todo momento, establecer procedimientos relacionados a los siguientes aspectos de la ciberseguridad:

- a) **Gobernanza:** Deberán establecer procedimientos internos para gestionar los ciberriesgos. Dichos procedimientos deben incluir evaluaciones internas de ciberseguridad, así como la realización de auditorías externas, realizadas por sujetos no relacionados e independientes, enfocándose específicamente en la ciberresiliencia de la infraestructura. Adicionalmente, se debe nombrar a uno de los miembros de la Junta Directiva o uno de los gerentes del proveedor de servicios como el responsable de coordinar el plan de ciberseguridad. Dicha persona deberá tener autoridad e independencia en su gestión y además, acceso directo a la Junta Directiva o Presidente del proveedor de servicios. El puesto que esta persona ocuparía será denominado como Oficial de Seguridad Informática;
- b) **Identificación:** Deberán establecer especial énfasis en crear mecanismos idóneos para salvaguardar la información e identificar las debilidades potenciales a sus sistemas informáticos.

Cada Proveedor de Servicios de Activos Digitales deberá detectar aquellos procesos y operaciones críticas de su infraestructura que deberán protegerse de manera prioritaria frente a las ciberamenazas con el objetivo de priorizar la utilización de los recursos. Los procesos y operaciones que deberán incluirse, como mínimo, serán los siguientes:

- i) Sistemas de gestión y ejecución de órdenes de compra y venta o transferencia de cualquier naturaleza de activos digitales;
- ii) Sistemas de gestión de riesgos de la infraestructura;
- iii) Sistemas de Custodia y Supervisión de activos digitales o dinero fiduciario;
- iv) Sistemas de Difusión de información;



COMISIÓN NACIONAL DE
ACTIVOS DIGITALES

- v) Sistemas de Resguardo de Información no pública de los adquirentes.
- c) **Protección.** Las infraestructuras de los Proveedores de Servicios de Activos Digitales deberán implantar mecanismos y medidas de control. Las medidas pueden ser organizativas como la creación de centros de seguridad de las operaciones o técnicas como antivirus y sistemas de prevención de intrusos. Dichos mecanismos deberán incluir, como mínimo, lo siguiente:
- i) **Protección de la información de los adquirentes:** Se deberá poner especial énfasis en la salvaguarda de información de todas las personas, naturales y jurídicas, que han transferido, vendido o comprado activos digitales a través del Proveedor de Servicios;
 - ii) **Interconexiones:** Se deberán establecer medidas protectoras para mitigar los riesgos de las interconexiones con otros sistemas informáticos, plataformas o billeteras digitales;
 - iii) **Amenazas internas:** Los Proveedores de Servicios de Activos Digitales deberán realizar sus mejores esfuerzos por detectar comportamientos anómalos de sus empleados y establecer controles de acceso para todo el personal autorizado;
 - iv) **Formación:** Se deberá capacitar a todos los empleados en temas de ciberseguridad, pero particularmente, al personal que tengan acceso a los sistemas y procesos de carácter restringido.
- d) **Detección.** Los sistemas informáticos de los Proveedores de Servicios de Activos Digitales deberán tener la capacidad para reconocer potenciales incidentes o en su defecto, detectar que se ha cometido una ruptura de seguridad en los sistemas. Dichos sistemas informáticos deberán realizar, por lo menos, lo siguiente:
- i) Supervisión continua en tiempo real o con la menor latencia posible con objeto de detectar actividades anómalas;
 - ii) Supervisión de un amplio rango de factores externos e internos que puedan representar un riesgo, tales como intentos de acceso no autorizados o sospechosos;
 - iii) Controles de seguridad y acceso en varios niveles para todos los empleados.
- e) **Respuesta y Recuperación.** Los sistemas informáticos deberán contar con infraestructura que permita continuar con las funciones esenciales, restaurar los sistemas críticos tras un ciberataque y reducir el riesgo sistémico que generaría una interrupción en su actividad. La infraestructura deberá contar con la capacidad



COMISIÓN NACIONAL DE
ACTIVOS DIGITALES

que se le exija en la política de respuesta y recuperación. En dicha política se deberá detallar, por lo menos lo siguiente:

- i) **Plan de respuesta.** Se deberá contar con un plan para determinar los daños de un posible ataque de ciberseguridad, el alcance del ataque y las medidas de contención apropiadas;
- ii) **Reinicio de actividad en un periodo de seis horas.** Los sistemas informáticos deberán contar con la capacidad de reanudar los procesos y operaciones críticas en un margen de seis (6) horas tras el ataque y completar la liquidación de cualquier operación no finalizada durante un plazo de veinticuatro (24) horas después del ataque. En caso las operaciones que se realizaron durante el ciberataque no se pudieron liquidar según las condiciones del mercado en ese momento, el Proveedor de Servicios de Activos Digitales deberá dar una bonificación especial a los adquirentes afectados;
- iii) **Plan de contingencia.** En el caso que no sea posible reanudar las operaciones críticas en un periodo de seis horas, debe de existir un plan alternativo para garantizar la reanudación de las operaciones en un plazo razonable o el cese de operaciones de forma ordenada;
- iv) **Planificación y preparación.** La infraestructura debe de tener preparado y comprobado regularmente un plan de respuesta y recuperación frente a ataques.

Pruebas y Simulaciones

Art.26.- Los Proveedores de Servicios de Activos Digitales deben realizar pruebas de los niveles de seguridad de sus sistemas informáticos de forma periódica y rigurosa con el objetivo de comprobar su efectividad e identificar fallas y debilidades, debidamente supervisado por el auditor externo de ciberseguridad.

Las pruebas de ciberseguridad deberán incluir, por lo menos, los siguientes tres escenarios:

- a) **Escenario 1: Ruptura de Confidencialidad**
Este escenario debe contemplar el robo o intento de robo de información de clientes y de operaciones relevantes;
- b) **Escenario 2: Ruptura de la Disponibilidad**



COMISIÓN NACIONAL DE
ACTIVOS DIGITALES

Este escenario debe asumir que los servicios de la infraestructura no están disponibles o que la comunicación entre los usuarios o de los empleados del proveedor de servicios y la infraestructura se logra solamente en forma sumamente limitada;

c) **Escenario 3: Ruptura de la Integridad**

Este escenario asume que los servicios críticos de la infraestructura se encuentran bajo ataque y que es sumamente difícil garantizar la integridad de la información almacenada.

Cada una de las pruebas de seguridad en los diferentes escenarios deben incorporar, por lo menos, lo siguiente:

- i) Evaluación de la vulnerabilidad, incluyendo soluciones a las fallas detectadas;
- ii) Pruebas basadas en escenarios, en las que se evalúen los planes de respuesta, resolución y recuperación, y se contemplen escenarios extremos pero posibles. En dichas pruebas deben utilizarse modelos que contemplen posibles amenazas y ataques;
- iii) Pruebas de invasión o intrusión.

Los Proveedores de Servicios de Activos Digitales deberán diseñar planes de reacción y contingencia en cada uno de estos escenarios.

Operaciones en Activos Digitales

Art.27.- Las operaciones de compra y venta o transferencia de activos digitales únicamente podrán realizarse en la plataforma digital que el Proveedor de Servicios de Activos Digitales haya sometido a aprobación de la CNAD en su registro y podrán realizarse al contado, a plazo, u opcionales de compraventa. Asimismo, la CNAD podrá aprobar cualquier otro tipo de operaciones.

Operaciones al Contado

Art.28.- Son operaciones al contado las que deben liquidarse en el tiempo convenido entre el adquirente y el proveedor de servicios o a más tardar dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas a partir del cierre de la operación. Para realizar dichas operaciones, los inversionistas deberán cumplir con todas las obligaciones pertinentes



COMISIÓN NACIONAL DE
ACTIVOS DIGITALES

por lo menos un día antes de la liquidación de la operación. Dentro de las operaciones al contado, se encuentran las denominadas “Operaciones al día de hoy”, cuya modalidad consiste en que se liquidan el mismo día en que fueron concertadas, a más tardar a la medianoche de dicho día.

Operaciones a Plazo

Art.29.- Las operaciones serán a plazo cuando la entrega del dinero fiduciario o de los activos digitales deba efectuarse un tiempo después de concluidas. El plazo para la entrega o el pago de los activos digitales negociados no podrá ser menor a un (1) día hábil ni mayor a un (1) año.

Operaciones Opcionales de Compra o de Venta

Art.30.- Las operaciones serán opcionales de compra o de venta cuando el adquirente o el vendedor, o ambas partes se reservan el derecho de rescindir el contrato y no llevar a cabo la operación dentro del plazo pactado, el que no podrá ser mayor a un año calendario.

Las operaciones opcionales podrán incluir una prima, la cual deberá ser previamente fijada. Prima es la cantidad de dinero que el beneficiado de la opción debe pagar a quien se le ha concedido, para tener derecho a abandonar la operación en el término comprendido entre la fecha en que se realizó y la fecha en que debería liquidarse. En esta clase de operaciones, el Proveedor de Servicios de Activos Digitales que lo trancé deberá fijar las normas para su negociación. Estas normas deberán incluir los procedimientos para la fijación de primas y garantías a los compradores y vendedores de las operaciones opcionales.

Liquidación de operaciones

Art.31.- Los Proveedores de Servicios de Activos Digitales deberán establecer procedimientos de liquidación y compensación para todas las operaciones que se efectúen. La liquidación, entrega y recibo de activos digitales y del dinero fiduciario de las operaciones realizadas en una billetera o plataforma digital de un Proveedor de Servicios de activos digitales es obligatoria para dicho Proveedor, la cual se llevará a cabo, según lo establecido en este reglamento y demás disposiciones que emita la CNAD.



COMISIÓN NACIONAL DE
ACTIVOS DIGITALES

Embargos

Art.32.- En caso se decretase un embargo sobre activos digitales o dinero fiduciario registrados en una billetera o plataforma digital, el tribunal competente notificará al Proveedor de Servicios que administra o es propietario de dicha billetera o plataforma digital, así como a la CNAD, de forma inmediata. Ante tal situación, el proveedor de servicios deberá congelar y suspender cualquier transacción sobre los activos digitales o dinero fiduciario embargados, a partir de la notificación legal del embargo emitido por el juzgado o tribunal competente..

La CNAD fiscalizará las acciones tomadas por el Proveedor de Servicios de Activos Digitales relativas a la suspensión de las transacciones con los activos digitales o dinero fiduciario embargados.

Arbitraje

Art.33.- Las partes que intervengan en transacciones de activos digitales realizadas en una billetera o plataforma digital administrada o propiedad de un Proveedor de Servicios de Activos Digitales podrán someter sus controversias a la decisión de una sede arbitral será determinada por las partes que intervengan en la transacción.

Las partes deberán comunicar y actualizar mensualmente a la CNAD sobre el inicio, trámite y finalización del proceso de arbitraje.

Si cualquier razón, las parte no se someten expresamente a arbitraje o no se han sometido expresamente a la jurisdicción de las cortes o tribuales de algún país, se entenderá que se han sometido a la jurisdicción de los tribunales de la República de El Salvador.

Protección de Activos de los Adquirentes

Art.34.- Los Proveedores de Servicios de Activos Digitales deberán de contar con mecanismos oportunos que salvaguarden la información personal proporcionada por los adquirentes, clientes y usuarios, manteniéndola en todo momento confidencial y siendo responsables de forma directa de la salvaguarda de la misma. En caso ocurra alguna



COMISIÓN NACIONAL DE
ACTIVOS DIGITALES

filtración de dicha información, la responsabilidad será de los Proveedores de Servicios de Activos Digitales quienes deberán pagar una compensación económica tanto a sus clientes como el pago de la multa correspondiente.

Inversiones

Art.35.- Respecto a las inversiones que se realizan por medio de los Proveedores de Servicios de Activos Digitales, éstos serán responsables de garantizar la inversión en el plazo y condiciones contratadas, en caso fortuito o fuerza mayor, los Proveedores de Servicio tendrán la obligación de rescindir la operación y abonar a la billetera del cliente en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas los fondos entregados para la realización de la inversión.

Cese de Actividades

Art.36.- Este reglamento contempla dos tipos de cese de actividades, por parte de los Proveedores de Servicios de Activos Digitales:

- a) Cese Temporal;
- b) Cese Definitivo.

Notificaciones

Art. 37.- Los Proveedores de Servicios deben notificar a la Comisión, inmediatamente, si tiene una advertencia o han tenido información que razonablemente sugiere la posible ocurrencia o la ocurrencia futura de las siguientes situaciones:

- (i) El proveedor de servicios que falle en la satisfacción de una o más de las reservas que puedan ser requeridas, según su operación,
- (ii) Cualquier asunto que pueda tener un significativo impacto negativo en la reputación del proveedor de servicios:
- (iii) Cualquier asunto que pueda afectar la capacidad del proveedor de servicios en su capacidad para continuar proyectando adecuadamente los servicios a sus clientes y que pueda resultar en serio detrimento para los clientes del proveedor de servicios;
- (iv) Cualquier asunto relacionado con el proveedor de servicios que pueda resultar en una seria consecuencia financiera para el sistema financiero de El Salvador o de otros proveedores de servicios.



COMISIÓN NACIONAL DE
ACTIVOS DIGITALES

Procedimiento de Solicitud de Cese de Actividades

Art. 38.- El Proveedor de Servicios de Activos Digitales deberá presentar una solicitud de cese temporal o definitivo ante la CNAD, por medios físicos o electrónicos, la cual deberá contener lo siguiente:

- a) Manifestar su intención de cese de operaciones, detallando si será temporal o definitivo, y exposición de motivos sobre la cual se basa su decisión, tales como: decisión empresarial o caso fortuito o fuerza mayor;
- b) En el caso del cese temporal, deberá presentar un plan de acción que incluya la fecha de cese y de reinicio de actividades, e identificar los procedimientos para el resguardo de los activos digitales y dinero fiduciario que el proveedor de servicios administre y del reintegro de dichos activos digitales y dinero fiduciario a sus propietarios, en caso estos lo soliciten;
- c) En el caso del cese definitivo, deberá indicar la fecha de cese de actividades, y presentar un plan de liquidación de los activos y empleados, así establecer el procedimiento para devolver los activos digitales y dinero fiduciario a sus propietarios.

Una vez presentada la solicitud, la CNAD tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para autorizar o denegar el cese, ya sea temporal o definitivo, y notificará su resolución al Proveedor de Servicios respectivo.

En caso no esté completa la información y documentación requerida, la Comisión Nacional de Activos Digitales prevendrá y establecerá un plazo máximo de diez (10) días hábiles para que el Proveedor de servicios presente la información y documentación faltante, y luego emitirá su pronunciamiento en el plazo establecido en el inciso anterior. En caso no se complete la información y documentación, se denegará la solicitud de cierre temporal o definitivo, quedando facultado el Proveedor de Servicios para presentarla nuevamente.

En caso del cese definitivo, la CNAD otorgará un plazo prudencial, que no podrá ser menor a veinte (20) días hábiles, conforme a lo indicado en su solicitud, para que ejecute su plan de liquidación, cumpla con toda obligación pendiente, y cierre la operación en el país. Una vez finalizado el plazo establecido por la CNAD, la CNAD ordenará la



COMISIÓN NACIONAL DE ACTIVOS DIGITALES

cancelación de la inscripción de oficio del Proveedor de Servicios en el Registro y consecuentemente, todos los derechos relacionados a dicha inscripción.

En caso del cese temporal, la fecha de cese será la indicada por el Proveedor en la solicitud, y será obligación del mismo restablecer su operación en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles a partir de esa fecha.

Suspensión de actividades de oficio

Art. 39.- La CNAD, ante la sospecha o denuncia del incumplimiento de las obligaciones de un Proveedor de Servicios de Activos Digitales, iniciará una investigación para decidir si amerita la suspensión, si se determina la responsabilidad se suspenderá la actividad del proveedor de servicios, a menos que al hacerlo pueda afectar los intereses de los usuarios.

La CNAD advertirá al Proveedor sobre el inicio de la investigación, y si se recaban evidencias o pruebas suficientes que motiven la decisión se procederá a la suspensión.

De acuerdo con lo anterior, la CNAD iniciará de inmediato un proceso de fiscalización exhaustivo de las actividades del Proveedor de Servicios de Activos Digitales, y deberá emitir resolución dentro del plazo de suspensión. Si como resultado de dicha fiscalización se concluye que existe incumplimiento de las obligaciones, se procederá a determinar la sanción correspondiente y se ordenará la implementación del plan de mejora del Proveedor de Servicios. En caso se concluya que no hubo ningún incumplimiento, la CNAD dejará sin efecto la medida provisional, si la hubiera, y el Proveedor de Servicios ejercerá todos sus derechos.

Requerimientos de Información de Autoridades Públicas

Art. 40.- La Comisión Nacional de Activos Digitales, en sus facultades de vigilancia, fiscalización y control de las actividades de los Proveedores de Servicios de Activos Digitales, y con el objetivo de asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones de éstos, podrá requerir cualquier información relevante que estime necesaria de los funcionarios o empleados públicos que ejerzan alguna función de regulación sobre dichos Proveedores.



COMISIÓN NACIONAL DE ACTIVOS DIGITALES

Para tales fines podrá requerir lo siguiente:

- a) Información específica sobre operaciones y sujetos relacionados a operaciones de activos digitales;
- b) Documentos específicos sobre aspectos comerciales, tecnológicos, legales y operativos de los Proveedores de Servicios de Activos Digitales; o
- c) Asistir a reuniones con cualquier autoridad competente para proveer información relacionada a los Proveedores de Servicios de Activos Digitales.

Obligación de Proporcionar Información

Art. 41.- Los Proveedores de Servicios de Activos Digitales están en la obligación de proporcionar información, constancias, avisos, datos, explicaciones y ampliaciones completas que sean requeridas por la CNAD, o por cualquier otra autoridad pública, en y para el ejercicio de sus facultades.

Especialmente, la CNAD podrá requerir información relacionada a las emisiones de oferta pública de activos digitales, monedas estables que sean admitidas o comercializadas en billeteras o plataformas digitales, servicios de activos digitales, y a los usuarios de las plataformas o aplicaciones digitales, según corresponda.

Causa Justificada en Información Incompleta

Art. 42.- Los Proveedores de Servicios de Activos Digitales en ningún momento podrán suministrar informes incompletos, incluyendo los datos relacionados a las ofertas públicas de activos digitales, sin causa justificada, ya sea por caso fortuito o fuerza mayor; para lo cual deberá responder a los requerimientos con la prueba de la justificación del impedimento de proporcionar lo solicitado.

Plazo Mínimo para Proporcionar Información

Art. 43.- La CNAD o cualquier otra autoridad competente deberán conferir un plazo de no menos de diez (10) días hábiles para la entrega de la información, constancias, avisos, datos, explicaciones y ampliaciones completas que sean requeridas a los Proveedores de Servicios.



COMISIÓN NACIONAL DE
ACTIVOS DIGITALES

Ampliación del plazo

Art. 44.- La CNAD o cualquier otra autoridad competente podrán acordar de oficio o a petición del interesado una ampliación de los plazos ya sea establecidos en la Ley o los conferidos para la contestación de los requerimientos de información, los cuales deberán ser motivados y no podrán exceder la mitad del tiempo establecido, siempre que las circunstancias lo exijan y con ello no se perjudiquen derechos de terceros, ni el interés público.

De las Notificaciones por Medios Técnicos

Art. 45.- Cuando se notifique una resolución por medios técnicos, se dejará constancia en el proceso de la remisión realizada. En este caso, se tendrá por realizada la notificación, transcurridas veinticuatro (24) horas después del envío, siempre que conste evidencia de haberse sido remitido por correo electrónico que le hayan señalado a la CNAD.

La evidencia del recibo en el caso de la notificación electrónica, será generada de manera automatizada por el sistema de envío de notificaciones, una vez que la notificación enviada ingrese a la bandeja de correos proporcionada por el Proveedor de Servicios en su solicitud de registro; para lo cual se generará una eschuela de notificación electrónica en la que se detallarán las fechas y horas de envío y de recibo, entre otros datos.

Entidades del Sistema Financiero

Art. 46.- Las entidades supervisadas por la Superintendencia del Sistema Financiero podrán solicitar su registro como Proveedores de Servicios de Activos Digitales, siempre y cuando cumplan de manera integral con lo establecido en la Ley de Emisión de Activos Digitales y este Reglamento.

Aspectos no Previstos

Art. 47.- Los aspectos no previstos en materia de regulación del presente reglamento serán resueltos por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Activos Digitales.



COMISIÓN NACIONAL DE
ACTIVOS DIGITALES

Vigencia

Art. 48.- El presente decreto entrará en vigencia ocho (8) días después de su publicación en la página web de la Comisión.

Este reglamento fue aprobado por la Comisión Nacional de Activos Digitales por medio de su Consejo Directivo, en Sesión No. CNAD-035-2023, de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés y publicada en su página web el día once de agosto de dos mil veintitrés.